



# Partido de la Revolución Democrática

Órgano de Justicia Intrapartidaria

## QUEJAS ELECTORALES

QUEJOSOS: \*\*\*\*\*

CORNEJO Y OTROS.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** DIRECCIÓN  
NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**EXPEDIENTES:** QE/SLP/1764/2020

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a dos de octubre del año dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con las claves **QE/SLP/1764/2020** relativos a los medios de impugnación promovidos por \*\*\*\*\* **Y OTROS**; por su propio derecho y con la calidad de afiliados y consejeros locales electos al Partido de la Revolución Democrática; en contra del *ACUERDO PRD/059/2020, PRONUNCIADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 2020*; y

## RESULTANDO

1. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado *“ACUERDO PRD/DNE/021/2020” DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA*

*ACTUACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE TODOS SUS ÁMBITOS.”*

2. El día veintitrés de marzo de la presente anualidad la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado *“ACUERDO PRD/DNE022/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL LISTADO NOMINAL DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26 Y 27 DEL ACUERDO INE/CG67/2014, MISMO QUE SE INTEGRARÁ COMO EL “TOTAL DE AFILIADOS EN LA LISTA DE ELECTORES” QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.
3. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el llamado *“ACUERDO PRD/DNE023/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA QUE SERÁ EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.
4. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado *“ACUERDO PRD/DNE024/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA SOLICITUD AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN”*.
5. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado *“ACUERDO PRD/DNE025/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EN LO GENERAL EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA REALIZACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TODOS SUS ÁMBITOS”*.
6. El ocho de agosto de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado *“ACUERDO PRD/DNE059/2020, MEDIANTE EL*

*CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN”,*

7. Con fecha once de agosto del presente año el Órgano Técnico Electoral publicó el *“ACUERDO ACU/OTE/AGO/152/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL XI CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL PRIMER PLENO ORDINARIO QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL PRÓXIMO DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LA CLAVE PRD/DNE053/2020 Y PRD/DNE059/2020”.*
8. El dos de septiembre de dos mil veinte integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática remiten el informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
9. Que siendo las doce horas con treinta y nueve minutos del día once de septiembre del año en curso, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió el oficio TESLP/PM/YPR/55/2020 de fecha siete de septiembre del presente año, signado por la LIC. YOLANDA PEDROZA REYES, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado del San Luis Potosí, a una foja, al que se acompaña Resolución de fecha siete de septiembre del año en curso emitido en el expediente **TESLP/JDC/770/2020**, constante de cinco fojas con texto por ambos lados en copia certificada; un traslado, un oficio dirigido a la Dirección Nacional Extraordinaria, escrito de JDC en siete fojas en original y treinta y cuatro fojas en anexo, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por \*\*\*\*\* **Y OTROS**, quien en su calidad de afiliado al Partido de la Revolución Democrática, impugna el acuerdo PRD/DNE/059/2020 de la antes denominada Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática.
10. En la resolución de Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí **SUP-JDC-1860/2020** a cargo de la Lic. Magistrada Presidenta, determinó:

“...

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se desecha el medio de impugnación intentado por los promoventes; y

**SEGUNDO.** *Se reencauza el medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.*

...”

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente asunto; quienes actúan con el Licenciado Ponce Muñiz, Secretario General de acuerdos, siendo Secretario de estudio y cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe..

...”

11. Que a efecto de no dilatar la emisión de la presente resolución, dado el sentido en que ha de resolverse, se procede a la elaboración del proyecto respectivo, tomando en consideración los elementos que obren en el expediente, aquellos que sean públicos o notorios y los elementos que obren a disposición de este órgano jurisdiccional partidista, conforme a lo establecido en los artículos 154 del Reglamento de Elecciones y 71 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria.

Por lo que:

## **CONSIDERANDO**

- I. Que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida política y democrática del país.
- II. Que el Partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo dispuesto en el artículo de dicho ordenamiento. El Partido de la Revolución Democrática no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.

III. Que el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos manifiesta:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

...

IV. Que el artículo 98 del Estatuto a la letra dice:

El órgano de justicia intrapartidaria es una Comisión de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político. Es el órgano encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

V. **Jurisdicción y competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 108 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a) y g) y 14 incisos a) y d) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 145, 146, 147, 148 numeral I, 156, 159, 160 y 161 del Reglamento de Elecciones, este Órgano de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer y resolver las presentes quejas electorales.

VI. **Litis o controversia planteada.** La actora \*\*\*\*\* **Y OTROS** por su propio derecho y con la calidad de afiliados y consejeros locales Electos del Estado de San Luis Potosí al Partido de la Revolución Democrática; impugnan el *ACUERDO PRD/059/2020, PRONUNCIADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 2020.*

VII. **Procedencia de la vía.** Que en términos de lo que establece el artículo 160 del Reglamento de Elecciones, son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de representación y de dirección del Partido o de cargos de elección popular de este Instituto Político;
- b) Los actos u omisiones de las personas que ostenten una candidatura o precandidatura, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto, los Reglamentos o el instrumento convocante;
- c) Los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de

inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y

- d) Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

En la especie, se impugnan actos y omisiones de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática relacionados con el proceso electoral interno para la renovación de Órganos de Dirección y Representación en los ámbitos nacional, estatal y municipal en el país, por lo que al actualizarse el supuesto normativo previsto en el inciso c) del citado artículo, es procedente la vía de queja electoral.

Se puede establecer válidamente la situación jurídica de los actores \*\*\*\*\*  
**Y OTROS**, al no tener calidad de candidatos ni representantes de Planilla para el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, los mencionados actores, quienes promueven por su propio derecho y con la calidad de afiliados al Partido de la Revolución Democrática, se encuentran impedidos para promover los medios de impugnación que son materia de este fallo; lo anterior es así, pues carecen de legitimación activa para impugnar los actos que señalan en sus respectivos escritos, todos de índole electoral relacionados con el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática atribuidos a la anteriormente llamada Dirección Nacional Extraordinaria, ya que su pretensión es que se ordene la reposición de las etapas del proceso o bien, se declare la nulidad del proceso electivo toda vez que solicitan la revocación del acuerdo impugnado y este quede sin efectos.

Con relación a lo anterior los artículos 147 y 159 del Reglamento de Elecciones disponen:

**Artículo 147. Los medios de defensa, se interpondrán:**

1. En contra de los actos de órganos intrapartidarios, ante el órgano responsable del acto reclamado; y
2. En el caso de las quejas contra las candidaturas y precandidaturas, en el marco del proceso electoral, contra otros contendientes, se interpondrán ante el Órgano Técnico Electoral.

**Artículo 159.** Podrán interponer el recurso de queja electoral:

- a) Las personas afiliadas al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones;
- b) Cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral, para actos relativos al registro; y
- c) Una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral durante cualquier etapa del proceso electoral.

Se advierte que los promoventes no impugnan el instrumento convocante, por lo que no puede reconocerse la facultad que otorga el inciso a) del artículo mencionado.

Tampoco se advierte que los actores demuestren la calidad de aspirantes a una candidatura o de representantes de planilla acreditados ante el Órgano Técnico Electoral, pues en todos los casos, está descartada esa posibilidad, dado que los acuerdos mediante los cuales se aprobaron las candidaturas y las representaciones de Planilla, quedaron firmes y en esta virtud, se tornaron definitivos, sin que exista la posibilidad de que con posterioridad se les reconozca tal calidad a los actores. En estas condiciones, no es factible reconocerles la facultad que otorga el inciso b) del citado artículo.

Finalmente, tampoco se desprende que los actores acrediten la calidad de candidatos registrados o representantes de planilla acreditados ante el Órgano Técnico Electoral; es decir, no contendieron en la elección ni representan los intereses de planilla alguna, por lo que no se sitúan en las hipótesis a que se refiere el inciso c) del artículo 159 del Reglamento de Elecciones

De ahí que su pretensión se torna imposible debido a que carecen de la facultad que dicho ordenamiento otorga para promover los medios de defensa de índole electoral como los que se analizan.

Esto es así, pues los actores están impedidos para ocupar cualquier cargo de dirección y representación del Partido que se eligieron en el actual proceso interno o bien para representar los intereses de alguna planilla toda vez que promueven como consejeros locales electos, lo que los impide para participar en cualquier proceso de elección actual y en términos de lo señalado en los artículos 147 y 159 del Reglamento de Elecciones ya invocados.

En efecto, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de medios de impugnación respectivos, por quienes tengan interés jurídico para hacerlo, dentro de los plazos que exija la norma. Cuando se presentan por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una resolución de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta el escrito, debe desecharse el recurso.

Con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha establecido el criterio de que éste se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento que lleve a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el criterio relativo a que el interés jurídico se actualiza, cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar:

**a)** La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y



b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

De igual forma es aplicable al tema la Tesis 1a./J. 168/2007 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”**. Novena Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 225, Jurisprudencia. Registro: 170500.

Así como la Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**. Décima Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, p. 1854, aislada. Registro: 2004501.

En la especie, en principio puede decirse que los actores no cuentan con interés jurídico para impugnar los actos de índole electoral de los que se duelen, esencialmente, porque no se advierte que estos les generen alguna afectación o perjuicio en su esfera jurídica, debido a que no se ostentan como candidatos o representantes de planilla y de autos no se desprende que los quejosos cuenten con tal calidad, contrario a ello, de los elementos que se tienen a disposición se advierte que los actores no fueron registrados como candidatos ni acreditados como representantes; y en este punto cabe resaltar que en el Acuerdo de Sala de fecha veinte de agosto del año en curso mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a este Órgano de Justicia Intrapartidaria resolver los medios de impugnación que son materia de este fallo, señaló que el Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática es el encargado de conocer y resolver en plenitud de atribuciones de los actos controvertidos, a fin de determinar si se vulneran o no los derechos político-electorales de los accionantes, relacionados con el proceso electoral interno; de ahí que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de determinar en primer lugar, que los actos de índole electoral que se controvierten no afectan la esfera de derechos político-electorales de los actores.

Ahora bien, ya se estableció que la presentación de los medios de impugnación de índole electoral, está reservada para quienes resienten una afectación -interés jurídico-; entendiéndose como tal, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se transgrede por el acto electoral, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional partidista demandando el cese de esa violación mediante el dictado de una resolución cuyo efecto hará que se le restituya en el goce del derecho que se alegó afectado.

Por otro lado, si bien la legitimación procesal y el interés jurídico están estrecha y necesariamente vinculados entre sí, dichas figuras gozan de individualidad y, por lo mismo, son perfectamente distinguibles una de otra concretándose en la realidad jurídica en dos únicos supuestos posibles: el primero, que surge cuando la legitimación procesal y el interés jurídico concurren en un mismo individuo, lo cual produce que el agraviado (el cual es afectado en su esfera jurídica), acuda a la jurisdicción interna por su propio derecho; el segundo se materializa cuando un sujeto

facultado suscribe el escrito por ser quien tiene la legitimación para hacerlo (representante).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la legitimación procesal puede ser de dos tipos: legitimación en la causa y legitimación en el proceso.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad de acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o procedimiento, a esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* (en el proceso) y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer a diferencia de la legitimación *ad causam* (en la causa) que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

En este orden de ideas, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, o bien porque se ostente como titular de ese derecho.

Por el contrario, la legitimación en la causa, es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione, es decir, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

En este sentido, la legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la legitimación *ad causam* lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Por tanto, puede concluirse que la legitimación es empleada para distinguir la titularidad de los derechos y obligaciones de carácter procesal que la ley confiere a determinados sujetos en una controversia.

Sirve de sustento a lo anterior, las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 196956 y 169271 del tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

(Tesis: 2a./J. 75/97. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala*).

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

En los asuntos sometidos a consideración de este Órgano jurisdiccional partidista, los actores carecen de legitimación procesal activa, de ahí que se tornan improcedentes sus respectivos medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 165 del Reglamento de Elecciones:

**Artículo 165.** Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

...

**b)** Cuando quien presente el medio de impugnación carezca de legitimación o personalidad;

...

En consecuencia, se desecha por improcedente la queja electoral **QE/SLP/1764/2020**, promovidas por **\*\*\*\*\* Y OTROS**,; por su propio derecho, con la calidad de afiliados y consejeros locales electos del Estado de San Luis Potosí del Partido de la Revolución Democrática; en virtud de que los actores carecen de legitimación para impugnar el *ACUERDO PRD/059/2020, PRONUNCIADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 2020*; así como para impugnar presuntas violaciones de la anteriormente llamada Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática relacionadas con el proceso electoral interno.

Por lo que el Pleno de este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando **VII** de la presente resolución, se **DESECHAN** por improcedentes, la queja registrada con la clave **QE/SLP/1764/2020** relativos al medio de impugnación promovido por **\*\*\*\*\* Y OTROS**; en términos de lo que establece el inciso b) del artículo 165 del Reglamento de Elecciones.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a **\*\*\*\*\* Y OTROS**, parte actora en el expediente **QE/SLP/1764/2020** y/o **\*\*\*\*\*** por Estrados del Órgano de Justicia Intrapartidaria conforme al artículo 17 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a la **Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática**, en el domicilio oficial del citado órgano, para conocimiento.

**REMÍTASE copia certificada** de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento al Acuerdo de Sala de fecha siete de septiembre del año en curso emitido en el expediente **TESLP/JDC/770/2020**, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **\*\*\*\*\* Y OTROS**.

**PUBLÍQUESE** además a través de los **estrados** de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Así lo resolvieron y firman, los Integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

**¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!**

**MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ**

**FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ**

**QUEZADA**

**SECRETARIO**

**PRESIDENTA**

**MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MENDEZ**

**COMISIONADA**

GBC